



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.D: 73708/2021

10/II-35004/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/1/(7)2954/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL.  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-35004/2019, en 179 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran algún medio de defensa (amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 73708/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID: ECR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16  
**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAJ.73708/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-35004/2019

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:** DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA:**  
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.73708/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-35004/2019.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"1.- la nulidad (sic) y cancelación de la resolución de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve emitida por la contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual me fue notificada en fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e, en cuyo punto resolutivo tercero **confirma la resolución del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, en una suspensión en mi empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el termino de QUINCE DIAS**, ordena que sea aplicada e inscrita en el registro de Servidores Públicos sancionados, siendo ilegal su registro, al no ser una resolución firme que haya causado estado...

2.- el procedimientos (sic) llevado a cabo para la imposición de la sanción consistente en una "suspensión en su empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, por el termino de quince días, notificado en fecha veinticinco de marzo del años dos mil diecinueve del citado proveído que contiene el temerario acto que ahora se impugna en el presente juicio de nulidad."

(La parte actora impugna la resolución al recurso de revocación de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que confirma la diversa resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho por medio de la cual se le impuso una suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de quince días. Así como el procedimiento administrativo disciplinario que culminó con la resolución por medio de la cual se le impuso la sanción referida.)

**2.-** Mediante auto dictado el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma.

**3.-** Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera su ampliación de demanda, ampliación que fue presentada por la parte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actora por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil diecinueve, y contestada dicha ampliación en tiempo y forma por las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción, dictando sentencia en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la que se reconoció la validez de los actos combatidos.

5.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de enero de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación, en el que se resolvió fundado el agravio esgrimido por la apelante, y se revocó la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, y se ordenó reponer el procedimiento, debiendo la Sala de primera instancia la exhibición de la resolución sancionadora de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

6.- Una vez desahogado el requerimiento de mérito, por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

7.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la

**NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la parte final del Considerando **VII** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.**

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria consideró fundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada el concepto de nulidad en el que se hizo valer la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta en la resolución combatida, quedando obligada la autoridad demandada, a dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas y a emitir una nueva en la que individualice correctamente la sanción impuesta a la parte actora.)

**8.-** La sentencia se notificó a la parte actora el seis de octubre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el cinco y siete de octubre de dos mil veintiuno.

**9.-** Inconforme con dicha sentencia en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

**10.-** Por auto dictado el veinte de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Magistrada Licenciada Rebeca Gómez Martínez, titular de la de la Ponencia Ocho de la Sala Superior del presente recurso de apelación, y se ordenó correr traslado a la parte contraria, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**11.-** Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO

**I.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**III.-** Previo al estudio de los argumentos planteados por la apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

“**VI.** Ahora bien, en el **QUINTO** concepto de nulidad formulado en el escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que se emitió fuera del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, como lo dispone el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de nulidad a estudio es **INFUNDADO**, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se explican a continuación.

El artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

**II.-** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico...”

Del contenido del precepto legal en cita, se colige que una vez desahogas las pruebas, **la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes**, sobre la inexistencia de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis efectuado a la resolución primigenia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, específicamente, en el apartado relativo a los "RESULTANDOS" se advierte que el día **doce de abril de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y se formularon alegatos, por lo que a partir del **trece del mismo mes y año** comenzó a computarse el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el citado artículo 64 de la Ley de la materia, feneciendo el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que el último día que tuvo la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada fue el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, la cual debió ser notificada a más tardar el día **veintiocho de mayo del mismo año**, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión.

En este orden de ideas, se considera que la autoridad demandada sí respetó el plazo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que emitió resolución administrativa en la que se sanciona al actor el día **quince de mayo de dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a que feneciera el plazo de treinta días hábiles.**

Aunado a lo anterior, habría que considerar que aun cuando la resolución se hubiere emitido fuera de dicho plazo (lo cual no sucedió), ello no se traduce en la ilegalidad de la misma, debido a que el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se trata de una norma imperfecta que no prevé sanción alguna o consecuencia jurídica concreta en caso de su incumplimiento.

En otras palabras, la omisión de la autoridad demandada de dictar la resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad o impide que pueda emitir la resolución con posterioridad, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de su inobservancia.

Robustece el aserto jurídico anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 206/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, pagina quinientos setenta y seis, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**

**HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.-**

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

De igual modo, se hace mención de la jurisprudencia S.S./J. 23, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de noviembre de dos mil trece, cuyo epígrafe y texto señalan lo siguiente:

**"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.-** El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia."

No obstante lo anterior, esta Sala del conocimiento atendiendo al contenido de la jurisprudencia **2a./J. 159/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN**"; procede enseguida a dilucidar si en la especie se actualiza o no, la figura de la prescripción.

De este modo, la conducta atribuida al demandante en el procedimiento disciplinario ocurrió el día **siete de mayo de dos mil quince**, durante el cual tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Aunado a lo anterior, habría que considerar que tal como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que con la comisión de la conducta el actor **no obtuvo algún beneficio y tampoco causó perjuicio económico**.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que básicamente se contemplan los criterios para determinar el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad enjuiciada. Veamos:

**"ARTÍCULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

**I.-** Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

**II.-** En los demás casos prescribirán en tres años. (...)"

Como se aprecia de la lectura anterior, el criterio rector para determinar el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad demandada, reside esencialmente en el monto del beneficio o daño que hubiese causado el servidor público con motivo su actuación irregular.

De este modo, se prevé que en aquellos casos en los que el beneficio o el daño causado no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, el plazo de prescripción será de un año; mientras en los demás casos, es decir, en los que se hubiere generado un beneficio o daño superior a diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, el plazo de prescripción será de tres años

No obstante, tal como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el contenido del precepto legal en cita, en aquellos casos en los que la conducta irregular no sea estimable en dinero, la prescripción de las facultades de la autoridad demandada deberá ajustarse al plazo de tres años a que se refiere la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 186/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página quinientos cuarenta y cuatro, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, **si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.**"

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Énfasis añadido por esta Segunda Sala).

Ahora bien, cabe señalar que en términos de lo preceptuado por el artículo 78, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere incurrido en la conducta irregular, o bien, partir del momento en que hubiere cesado, cuando se trate de actos continuos.

Asimismo, se prevé que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la cita Ley. Para pronta referencia se transcribe a continuación la porción legal en cita. Veamos:

**"ARTÍCULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:  
(...)

**II.-** En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

Así las cosas, tenemos que desde el **siete de mayo de dos mil quince**, fecha en que se cometió la conducta reprochada a la parte actora, hasta el **dos de abril de dos mil dieciocho**, en que se le notificó el citatorio para la Audiencia de Ley en términos de lo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **aún no había fenecido el plazo de tres años a que se refiere la fracción II del artículo 78 del precitado cuerpo normativo.**

Por otra parte, si bien con la notificación del inicio del procedimiento se interrumpe el plazo de prescripción y comienza a computarse de nueva cuenta; lo cierto es que bajo este supuesto tampoco se actualiza la prescripción, ya que como se ha visto el citatorio para Audiencia de Ley se notificó a la parte actora el **dos de abril de dos mil dieciocho** y la resolución en la que se le sanciona se emitió el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, por lo cual, es obvio que **no transcurrió en su integridad el plazo de tres años.**

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO**

**SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**-De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. **En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."**

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

Por tanto, debe entenderse que en el presente asunto **en absoluto se configuró la prescripción de las facultades de la autoridad demandada.**

**VII.** Finalmente, en el **TERCER** y último concepto de anulación planteado en el escrito inicial de demanda, el accionante se duele sustancialmente de que la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior es así, explica el enjuiciante, dado que la autoridad demandada omitió estudiar correctamente los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar la sanción que le fue impuesta.

Además, afirma que la autoridad demandada consideró indebidamente que cuenta con antecedentes de sanción, no obstante que tales sanciones no se encuentran firmes.

A este respecto, la autoridad enjuiciada manifiesta básicamente que la sanción determinada al actor en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, dado que para su imposición se tomaron en cuenta todos los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, el concepto de anulación a examen es **FUNDADO** y suficiente para declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 53, fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que literalmente disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

(...)

**III.-** Suspensión..."

**"ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;



23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el aspecto concerniente a la reincidencia, precisó que el actor cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en dos suspensiones por tres días en los expedientes D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y una amonestación pública en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y una suspensión por cinco días en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX según consta en el oficio remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo cual opera como un factor negativo en su contra.

Finalmente, por lo que respecta al beneficio económico obtenido o el daño causado, señaló que no existe alguno de ellos.

En este orden de ideas, tal como lo argumenta el accionante, la autoridad demandada tomó en consideración el elemento de la reincidencia como un factor negativo para graduar la sanción que le fue impuesta.

No obstante, dicha determinación se estima incorrecta y violatoria del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la autoridad demandada únicamente señala que existe antecedente de faltas administrativas cometidas por el actor en diversos expedientes, pero omite precisar si tales conductas son idénticas o similares a la imputada en el procedimiento disciplinario que se analiza y tampoco demuestra que se encuentre firmes.

Lo anterior se dice así, puesto que la Real Academia Española ha definido la reincidencia de la siguiente forma:

**"reincidencia**

- 1. f. Reiteración de una misma culpa o defecto.
- 2. f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa."

De la transcripción anterior, se advierte que la reincidencia se refiere a la reiteración de una conducta **igual o análoga a la que se imputa al reo.**

Así, conforme a lo previsto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para efectos de individualizar la sanción, uno de los elementos que debe tomarse en cuenta es la reincidencia, sin embargo, ese dispositivo legal no brinda mayores datos respecto a qué habrá de entenderse por ésta y si se interpreta literalmente dicha fracción llevaría a estimar que se trata de cualquier conducta que sea cometida por el servidor público.

Empero, la reincidencia debe entenderse como el incumplimiento de una obligación administrativa de

naturaleza igual o similar a la imputada en el procedimiento disciplinario que se analiza, lo cual es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas.

Robustece el aserto jurídico anterior, la tesis aislada I.18o.A.13 A (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2 Tomo IV, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, pagina 3216, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.-**

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la autoridad disciplinaria no especificó si los antecedentes de sanción son por una conducta idéntica o similar a la imputada en el procedimiento disciplinario que se analiza; es evidente que estamos en presencia de una sanción que no encuentra suficiente sustento jurídico, al no haberse motivado correctamente.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia S.S.

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1/Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de octubre del mismo año, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.-**

Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal.”

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, IV, VI y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución recaída al Recurso de Revocación de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve y la diversa Resolución Administrativa de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en la que se sancionó al actor con la suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el plazo de quince días.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos las resoluciones previamente declaradas nulas y emitir una nueva en la que individualice correctamente la sanción impuesta al actor, siguiendo los lineamientos expuestos en el presente fallo y atendiendo al contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiriera firmeza el presente fallo.”

**IV.-** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** concepto de agravio propuesto por la autoridad apelante en el Recurso de Apelación que nos ocupa, en el cual medularmente refiere que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitió una sentencia poco exhaustiva e incongruente, al no realizar un estudio y valoración de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que se debía sobreseer el juicio por la Dirección General de Recursos Humanos, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado a contrario sensu, ya que la demandada no intervino en la emisión, ni se acreditó su intervención en la ejecución de la resolución que la parte actora reclama.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior agravio es **inoperante** para revocar la sentencia que se recurre, ya que respecto a la cuestión planteada existe jurisprudencia de este Tribunal que resuelve el tema de fondo planteado, esto es, que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Ciudad de México, sí debe ser considerada como autoridad demandada dentro de los asuntos en los que demande la nulidad de la resolución emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que dicha autoridad participa en la ejecución de la sanción, y en términos del artículo 84, fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a él le compete registrar y controlar la aplicación de sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por lo que se le debe considerar autoridad ejecutora, en

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

términos del artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tal como lo establece la Jurisprudencia S.S. 10/Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de diciembre del mismo año, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AUTORIDAD EJECUTORA. NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO RESPECTO AL.** En los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene el carácter de parte demandada el Director General de Recursos Humanos de la citada Procuraduría, ya que participa en la ejecución de la sanción y en términos del artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a él le compete registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la mencionada Procuraduría, motivo por el cual se le debe considerar autoridad ejecutora en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y negar el sobreseimiento solicitado.”

En esa tesitura, en el caso concreto la parte actora impugnó la resolución al recurso de revocación de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que confirma la diversa resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho por medio de la cual se le impuso una suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de quince días.

De ahí, que contrario a lo aducido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el presente juicio sí debe ser considerada como autoridad demandada en su carácter de ejecutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

**“Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:  
(...)

**II.-** El demandado, pudiendo tener este carácter:  
(...)

**c)** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen...”

Lo anterior se dice así, ya que si bien no intervino en la emisión de la resolución combatida de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho; también es verdad que en el punto resolutivo **“QUINTO”** se ordenó remitir copia de la misma al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que se encargara de la ejecución de la sanción.

Ello máxime, que como se precisó con anterioridad, en el caso concreto existe jurisprudencia de este Tribunal que resuelve de plano tal argumento, de rubro **“DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AUTORIDAD EJECUTORA. NO PROCEDE SOBRESER EL JUICIO RESPECTO AL.”**, de la que se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí debe considerarse como autoridad demandada en el presente juicio.

De ahí la inoperancia del agravio sujeto a análisis, ello con apoyo en la Jurisprudencia de este Tribunal S.S./J. 33, de la Tercera Época, que establece los siguiente:

**“AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** en el juicio TJ/II-35004/2019, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta **INOPERANTE** el único agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** en el juicio **TJ/II-35004/2019**.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.73708/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

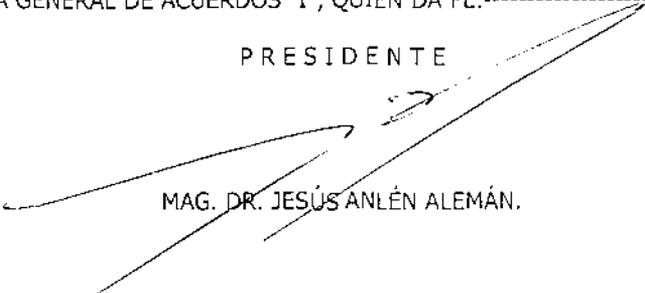
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----

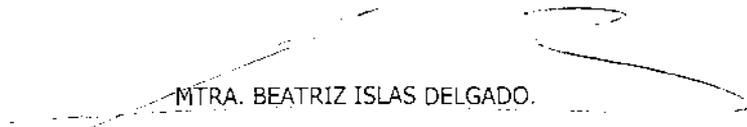
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.